

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	4/10/2023
FECHA FINAL	4/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 04-10-2023

J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4682	11001600001520180135800	0015	4/10/2023	Fijación en estado	EDWIN FERNEY - CAÑON MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1453 extingue condena //MARR - CSA//
10028	25754600000020210006600	0015	4/10/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1406 Informa Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
11711	11001600001520190792200	0015	4/10/2023	Fijación en estado	DAVID SANTIAGO - QUESADA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto 1304 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
24752	11001600000020220056300	0015	4/10/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - LOZANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1212 Informa Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
24752	11001600000020220056300	0015	4/10/2023	Fijación en estado	BRANDON STEWAL - ANGEL LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 24752 niega libertad condicional //MARR - CSA//
24752	11001600000020220056300	0015	4/10/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - LOZANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1214 Niega Permiso //MARR - CSA//
26404	25377600066420078062000	0015	4/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 1484 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
26665	11001600009020190004700	0015	4/10/2023	Fijación en estado	GILMAR ALEXANDER - CASTAÑO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto 1201 Niega Permiso para trabajar //MARR - CSA//
41377	11001600005020112175200	0015	4/10/2023	Fijación en estado	GERMAN ANDRES - CELY SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 1505 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	4/10/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1432 concede redención por concepto de enseñanza //MARR - CSA//
60363	11001600001320150666200	0015	4/10/2023	Fijación en estado	STIVENS - RAMIREZ BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto 1441 corige auto 1431 del 08-09-2023 **Nombre del sentenciado** //MARR - CSA//
118249	11001600002820070035600	0015	4/10/2023	Fijación en estado	WILLER ALEXANDER - CUBILLOS CHIQUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 1528 extingue condena //MARR - CSA//
123505	25430600000020200000900	0015	4/10/2023	Fijación en estado	ESPINOZA COLON - HENDERSON ANTONO : * PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1518 reconoce redencion por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
123505	25430600000020200000900	0015	4/10/2023	Fijación en estado	ESPINOZA COLON - HENDERSON ANTONO : * PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1519 reconoce tiempo fisico y redimido //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

NI 4682 GT

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **EDWIN FERNEY CAÑÓN MORENO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 50° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó por vía de preacuerdo a **EDWIN FERNEY CAÑÓN MORENO**, a la pena de **47 meses de prisión, a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la pérdida del derecho a tener armas de fuego por el mismo lapso**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego. Decisión en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Por auto del 4 de septiembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 6 de septiembre de 2018, señor **EDWIN FERNEY CAÑÓN MORENO**, suscribió diligencia de compromiso imponiéndole periodo de prueba de tres (3) años.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el fallador en decisión del 4 de septiembre de 2018 le concedió a **EDWIN FERNEY CAÑÓN MORENO** el subrogado de suspensión de ejecución de la pena.

El 6 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso donde se estipuló como periodo de prueba 3 años, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

[Faint, illegible text or stamp at the bottom right of the page]

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la pérdida del derecho a tenencia de armas de fuego, que se impusieron en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto a **EDWIN FERNEY CAÑON MORENO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

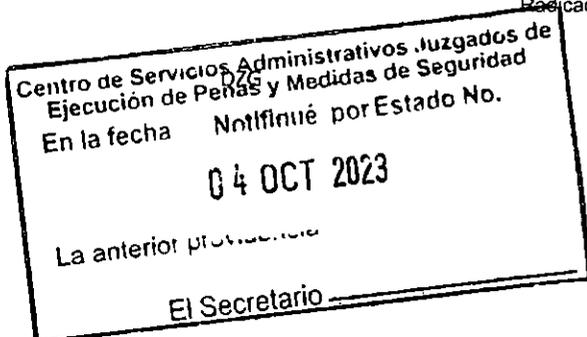
JUEZ

Condenado: EDWIN FERNEY CAÑON MORENO C.C. 80.114.786

Radicado No. 11001-60-00-015-2018-01358

No. Interno 4682-15

A.I. No. 1453



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10ad0c05baa552bbb57d4e9e06cc5a8ca35797fac8a5ef7a797341d1c0068e**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1453 NI 4682- 015 / EDWIN FERNEY CAÑÓN MORENO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 8:43

Para:ferneyto1234@gmail.com <ferneyto1234@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 1453 NI 4682- 015 / EDWIN FERNEY CAÑÓN MORENO,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ferneyto1234@gmail.com (ferneyto1234@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1453 NI 4682- 015 / EDWIN FERNEY CAÑÓN MORENO

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1453 NI 4682- 015 / EDWIN FERNEY CAÑON MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 8:44 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ferneyto1234@gmail.com

<ferneyto1234@gmail.com>, ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1453 NI 4682- 015 / EDWIN FERNEY CAÑON MORENO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1453 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenada: MARTHA LUCIA MARIN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1406

condiciones en que cumplirá eventualmente el subrogado. Para los efectos pertinentes se aporta el número telefónico de quien atenderá la visita 322 255 1659.

3. Informar a la condenada que realizada la corroboración de arraigo se resolverá la solicitud de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MARTHA LUCIA MARIN el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 34 meses 21 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

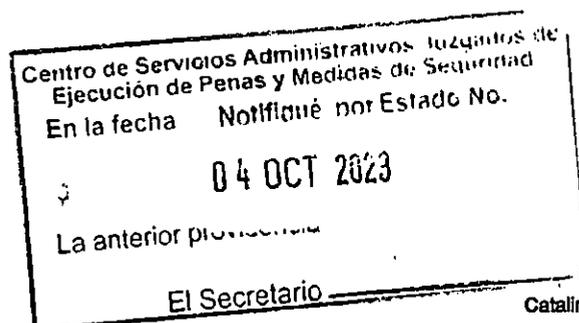
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARTHA LUCIA MARÍN C.C. 39.671.256
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1406

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a5293569021c790a76d9d9317092149c051476b48d143a89079a148ba0c240**

Documento generado en 25/09/2023 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1406 NI 10028- 015 / MARTHA LUCIA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:27

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 12:49 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1406 NI 10028- 015 / MARTHA LUCIA MARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1406 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

CSC

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2021 el Juzgado 19 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ** al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Por auto del 23 de mayo de 2023, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."
"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"
"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.
(...)

Condenado: DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ C.C. 1.023.978.810
CUI: 11001-60-00-015-2019-07922-00
Radicación N° 11711 -15
Interlocutorio N° 1304

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. *La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. *El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que este Despacho lo requirió a través de los teléfonos 321 923 39 56 y 319 210 5901, por medio de los cuales **DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ** aportó el correo electrónico ccsq852610@gmail.com para requerimientos y notificaciones.

Igualmente, por parte del Centro de Servicios Administrativos adscrito a esta especialidad, se envió telegrama a la Dirección CARRERA 10 ESTE NO. 27-17 SUR.

Es así que pese al requerimiento del Centro de Servicios y el Juzgado, el sentenciado hizo caso omiso de los mismos, a sabiendas que tiene a costas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta

Condenado: DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ C.C. 1.023.978.810
CUI: 11001-60-00-015-2019-07922-00
Radicación N° 11711 -15
Interlocutorio N° 1304

de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ**.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO**

- Incorporar al expediente oficio 5348, allegado por el Grupo de Respuesta a Usuarios por medio del cual informan que hasta el momento no se ha dado inicio al incidente de reparación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

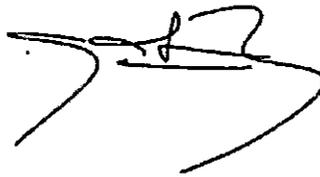
SEGUNDO: Líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

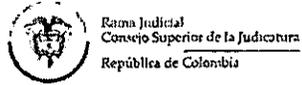


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ C.C. 1.023.978.810
CUI: 11001-60-00-015-2019-07922-00
Radicación N° 11711 -15
Interlocutorio N° 1304

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ
CARRERA 10 ESTE NO. 27-17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4936

NUMERO INTERNO 11711
REF: PROCESO: No. 110016000015201907922
C.C: 1023978810

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1304 NI 11711- 015 / DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 15:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8760 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - B2 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 25 de septiembre de 2023, 9:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, ccsq852610@gmail.com

<ccsq852610@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1304 NI 11711- 015 / DAVID SANTIAGO QUESADA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1304 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 25 de septiembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	24752
Condenado a notificar	Jhon Jairo Lozano Gutiérrez.
C.C	1026276356
Fecha de notificación	19 de septiembre de 2023
Hora	11:00 am
Actuación a notificar	AI No. 1212 de fecha 12/09/2023.
Dirección de notificación	Carrera 1 A este No. 1 D - 10

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

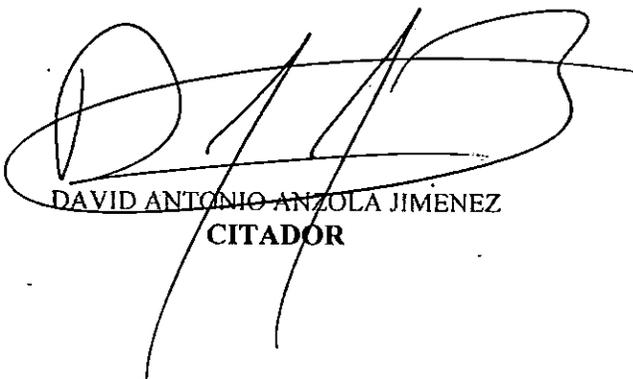
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1212 de fecha 12 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

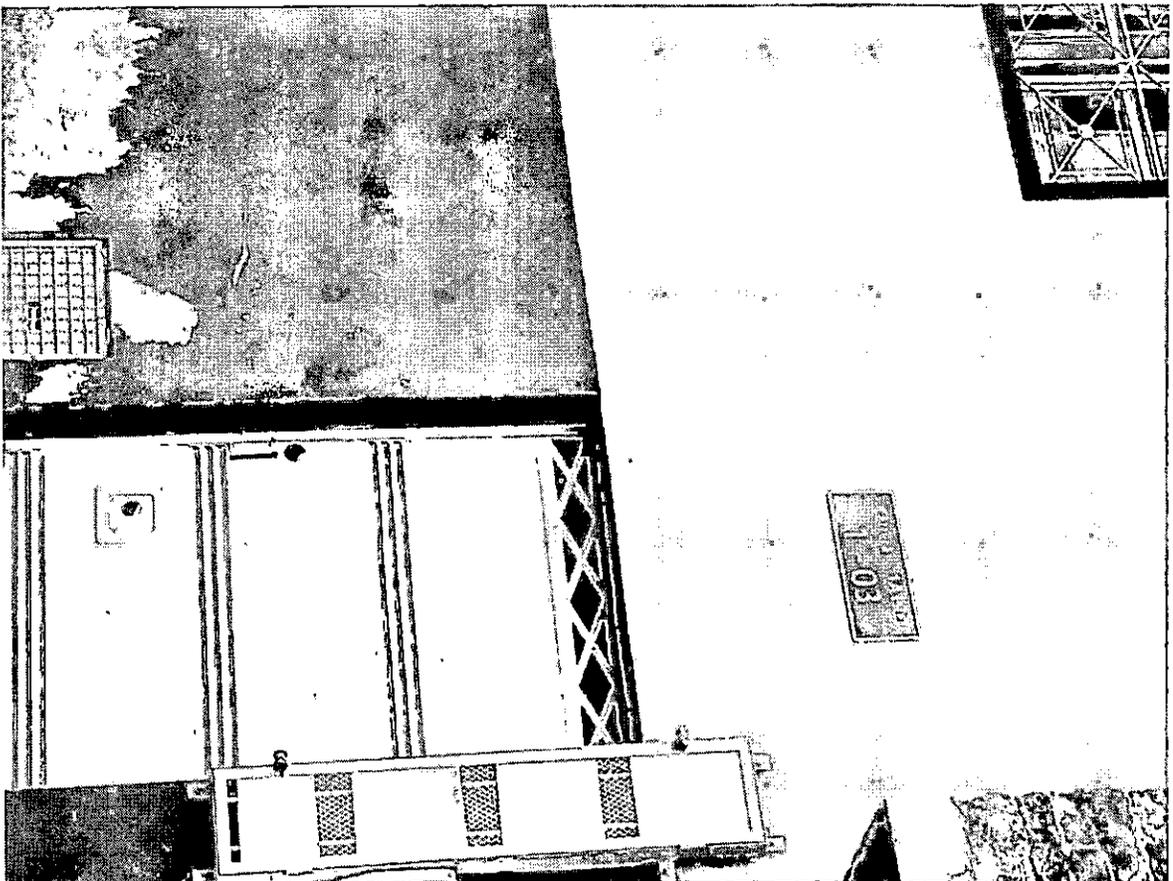
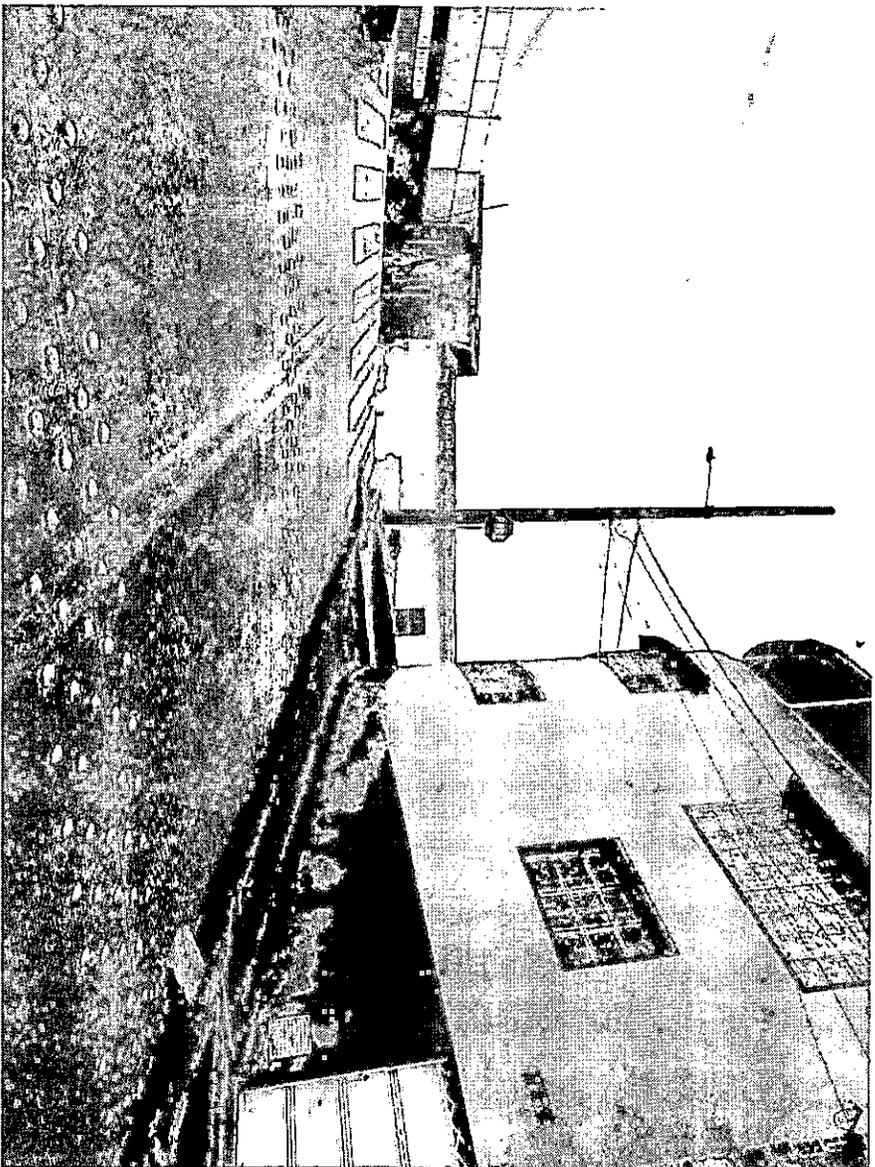
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 19 de septiembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhon Jairo Lozano Gutiérrez, carrera 1 A este No. 1 D - 10, aproximadamente a la 11:00 Am, se advierte que la dirección indicada no codifica en ningún aplicativo, una vez en el lugar, buscando el inmueble de referencia se observa que el mismo no existe, en donde debería estar ubicado, se encuentra un colegio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

28P
Cuenta 11

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1212



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 01 de abril de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ, a la pena principal de **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 02 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

2.4. El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 17 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, concedió al condenado la prisión domiciliaria y con posterioridad remitió el asunto a este juzgado por competencia territorial.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 29 de abril de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **16 MESES 13 DIAS**

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 25.5 días
- Por auto del 14 de febrero de 2023 = 30.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **1 MESES 26 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **18 MESES 9 DIAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DESPACHO. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	21 MESES 18 DIAS
----------------------------------	------------------

REDENCIONES

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1212

- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 25.5 días
- Por auto del 14 de febrero de 2023 = 30.5 días

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar a la Cárcel la Modelo para que remita los informes de visitas realizadas al condenado. Así mismo, se requerirá al CERVI a fin de que informe si el penado cuenta con informes de transgresiones.

4.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Chocontá a fin de que remita cartilla biográfica y certificados de computo pendientes por reconocer desde enero de 2023 a la fecha.

5. Advertir al condenado que no está autorizado para laborar fuera de su domicilio por lo cual debe permanecer en éste en cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 18 MESES 9 DIAS.

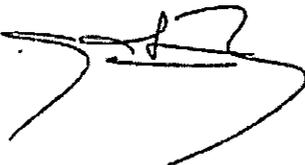
TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 1 A ESTE No. 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE y a su defensor luiseduardo_daza@hotmail.com

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-000-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1212

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____ 2

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.0261276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto l. No. 1212



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 01 de abril de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ, a la pena principal de **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 02 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

2.4. El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 17 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, concedió al condenado la prisión domiciliaria y con posterioridad remitió el asunto a este juzgado por competencia territorial.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **29 de abril de 2022** a la fecha, llevando como tiempo físico **16 MESES 13 DIAS**

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 25.5 días
- Por auto del 14 de febrero de 2023 = 30.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **1 MESES 26 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **18 MESES 9 DIAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, hasta tanto no existan en su contra reportes de transgresión.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DESPACHO. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	21 MESES 18 DIAS
----------------------------------	------------------

REDENCIONES

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1212

- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 25.5 días
- Por auto del 14 de febrero de 2023 = 30.5 días

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar a la Cárcel la Modelo para que remita los informes de visitas realizadas al condenado. Así mismo, se requerirá al CERVI a fin de que informe si el penado cuenta con informes de transgresiones.

4.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chocontá a fin de que remita cartilla biográfica y certificados de computo pendientes por reconocer desde enero de 2023 a la fecha.

5. Advertir al condenado que no está autorizado para laborar fuera de su domicilio por lo cual debe permanecer en éste en cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 18 MESES 9 DIAS.

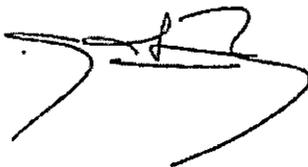
TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 1 A ESTE No. 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE y a su defensor luiseduardo_daza@hotmail.com

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-000-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1212



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ
CARRERA 1 A ESTE No. 1 D 10 BARRIO GIRARDOT
TELEGRAMA N° 4940

NUMERO INTERNO 24752
REF: PROCESO: No. 110016000000202200563
C.C: 1026276356

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 10/08/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: REASUMASE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE A JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 18 MESES 9 DIAS.

TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 1 A ESTE NO. 1 D - 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE Y A SU DEFENSOR LUISEDUARDO_DAZA@HOTMAIL.COM

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1212, 12313 Y 1214 NI 24752 - 015 / JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atenlamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 687-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 10:24 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luiseduardo_daza@hotmail.com

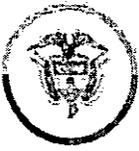
<luiseduardo_daza@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1212, 12313 Y 1214 NI 24752 - 015 / JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1212, 1213 y 1214 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 25 de septiembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	24752
Condenado a notificar	Jhon Jairo Lozano Gutiérrez
C.C	1026276356
Fecha de notificación	19 de septiembre de 2023
Hora	11:00 am
Actuación a notificar	AI No. 1213 de fecha 12/09/2023.
Dirección de notificación	Carrera 1 A este No. 1 D - 10

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

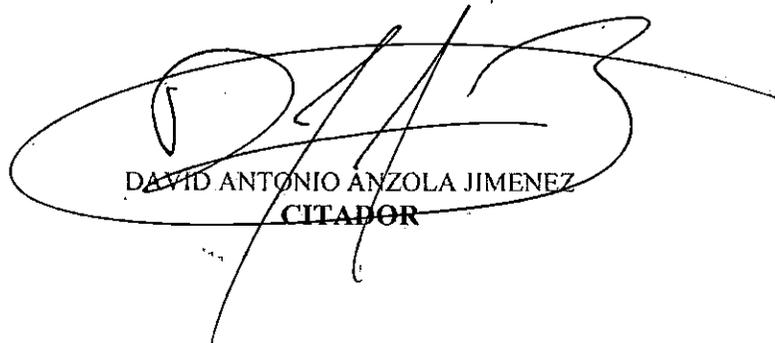
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1213 de fecha 12 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

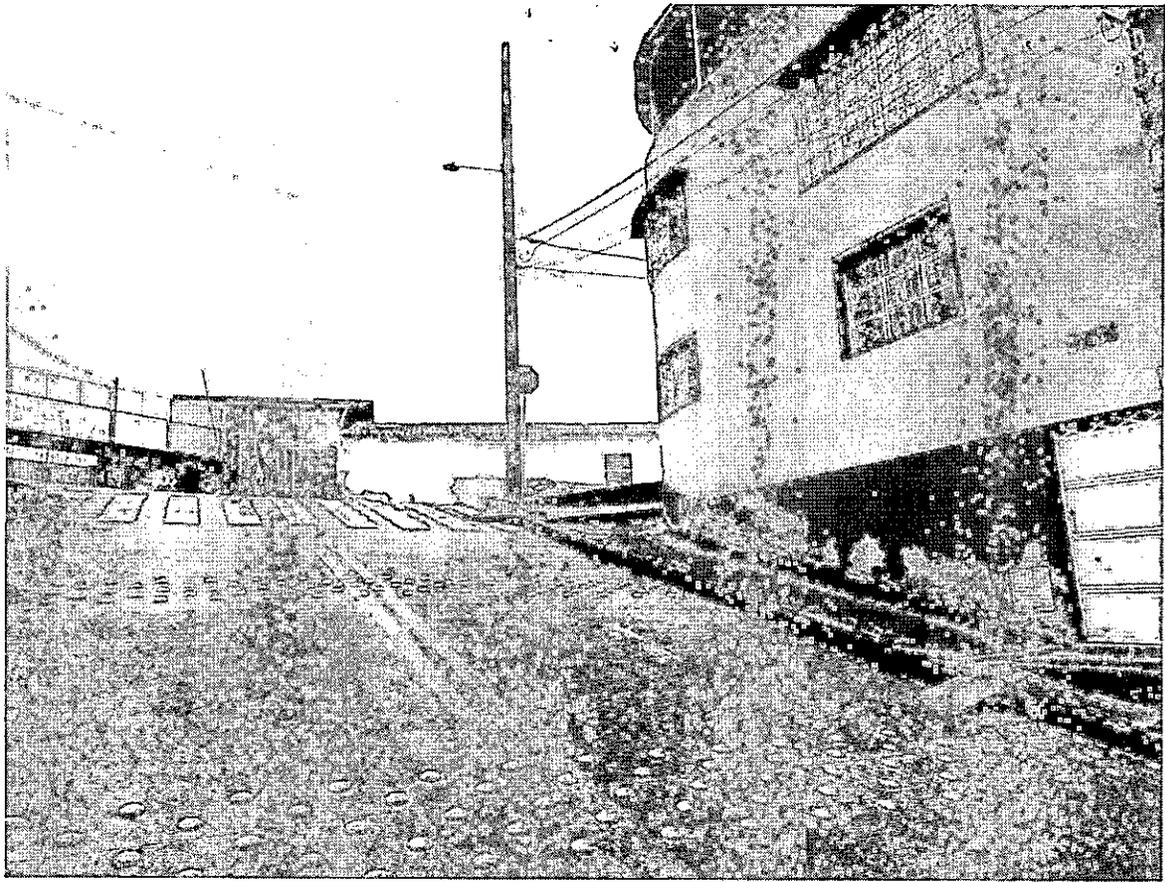
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 19 de septiembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhon Jairo Lozano Gutiérrez, carrera 1 A este No. 1 D - 10, aproximadamente a la 11:00 Am, se advierte que la dirección indicada no codifica en ningún aplicativo, una vez en el lugar, buscando el inmueble de referencia se observa que el mismo no existe, en donde debería estar ubicado, se encuentra un colegio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000; modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 01 de abril de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, a la pena principal de **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 02 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

2.4. El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 17 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, concedió la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ, se encuentra purgando una pena de **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **13 MESES 12 DIAS**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **18 MESES 9 DIAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto J. No. 1213

De la sentencia condenatoria se tiene que el condenado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

N.º	Identificación	Estado Reg.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre(s)	Manicomio	Apellido	Fecha ingreso	Fecha Salida	OTRO
11439648	1026276356	Prisión domiciliar	Lozano	Gutierrez	Jhon Jairo	Centro Bogotá		2023-02-25		

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

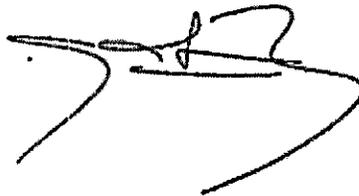
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 1 A ESTE No. 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE y a su defensor luiseduardo_daza@hotmail.com

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-000-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	04 OCT 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00533-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 01 de abril de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, a la pena principal de **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 02 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

2.4. El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 17 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, concedió la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ, se encuentra purgando una pena de **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **13 MESES 12 DIAS**.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **18 MESES 9 DIAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213

De la sentencia condenatoria se tiene que el condenado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, indemnizó los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

Id	Forma	Fecha Recisión	Fecha Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Establecimiento	Apodos	Fecha Registro	Fecha Captura	Estado
14324	114290043	1026276256	Pisión domiciliar	Lozano	Gutierrez	Jhon Jairo	Cerro Borda		2022-02-25		Activo

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

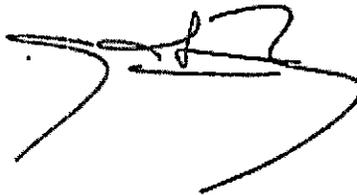
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 1 A ESTE No. 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE y a su defensor luiseduardo_daza@hotmail.com

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-000-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1213

ADMO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ
CARRERA 1 A ESTE No. 1 D 10 BARRIO GIRARDOT
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4941

NUMERO INTERNO 24752
REF: PROCESO: No. 110016000000202200563
C.C: 1026276356

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 12/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 1 A ESTE NO. 1 D - 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE Y A SU DEFENSOR [LUISEDUARDO DAZA@HOTMAIL.COM](mailto:LUISEDUARDO_DAZA@HOTMAIL.COM)

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1212, 12313 Y 1214 NI 24752 - 015 / JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 687-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 10:24 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luiseduardo_daza@hotmail.com

<luiseduardo_daza@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1212, 12313 Y 1214 NI 24752 - 015 / JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1212, 1213 y 1214 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 25 de septiembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	24752
Condenado a notificar	Jhon Jairo Lozano Gutiérrez.
C.C	1026276356
Fecha de notificación	19 de septiembre de 2023
Hora	11:00 am
Actuación a notificar	AI No. 1214 de fecha 12/09/2023.
Dirección de notificación	Carrera 1 A este No. 1 D - 10

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

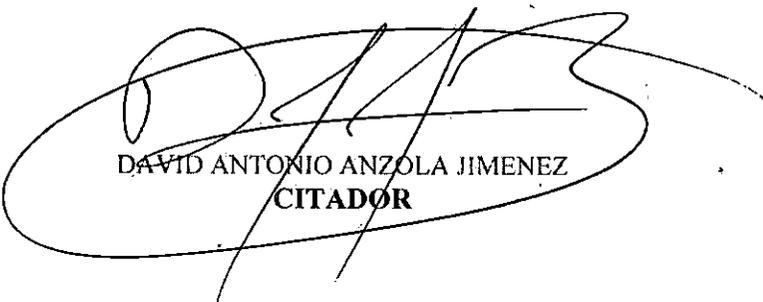
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1214 de fecha 12 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

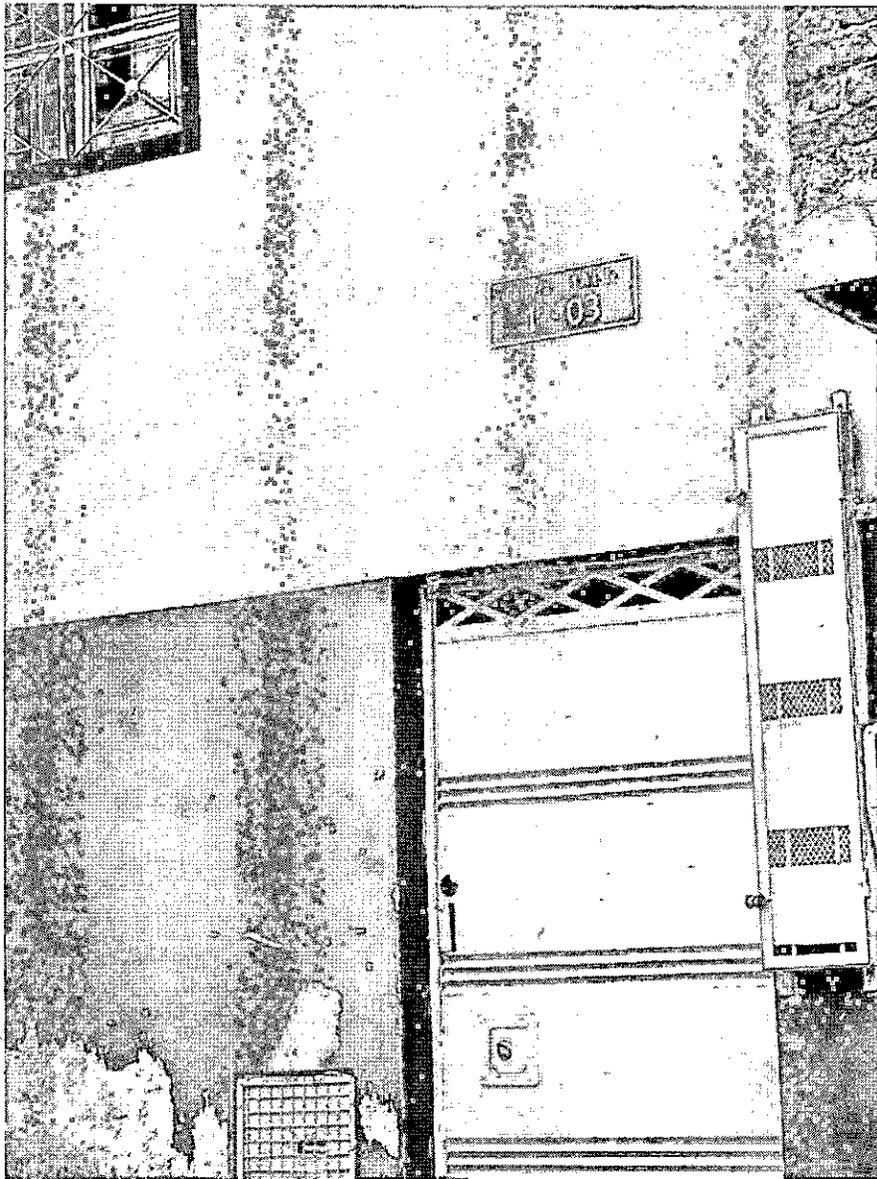
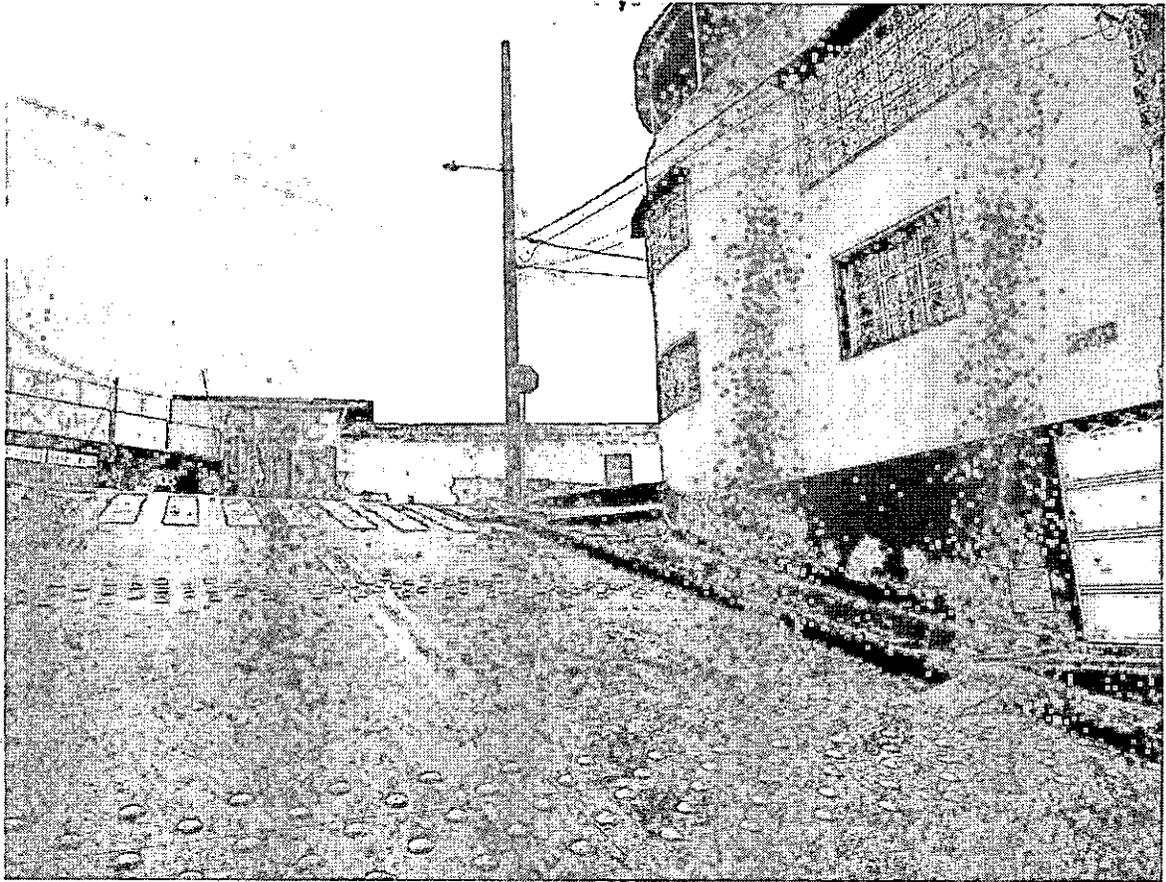
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 19 de septiembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhon Jairo Lozano Gutiérrez, carrera 1 A este No. 1 D - 10, aproximadamente a la 11:00 Am, se advierte que la dirección indicada no codifica en ningún aplicativo, una vez en el lugar, buscando el inmueble de referencia se observa que el mismo no existe, en donde debería estar ubicado, se encuentra un colegio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1214



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 01 de abril de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, a la pena principal de **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 02 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

2.4. El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 17 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, concedió la prisión domiciliaria.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como reciclador.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto l. No. 1214

del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...
"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como reciclador.

Para el efecto la defensa del condenado informó que saldrá a trabajar en un horario de 6:00 am a 06:00 pm y vendería la mercancía en la Asociación Ambiental Ciclo Alternativo. Igualmente, por parte del despacho se realizó llamada telefónica al abonado 320 913 8598 en el que contesta el señor Jonathan Pérez Collazos, a quien se le interroga por el permiso de trabajo solicitado por **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ** e informa que ellos son una asociación en la que el condenado ejerce como reciclador de oficio, es decir, recicla en la calle y ellos se encargan de comprar y vender el material reciclado, por lo anterior se estaría hablando de un empleo independiente.

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ** que como **quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto l. No. 1214

Por lo anterior, la petición de trabajar como reciclador, será negada en esta oportunidad, atendiendo que, en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues conforme lo manifestado para llevar a cabo su labor deberá recorrer diferentes calles de la ciudad, por lo cual en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

Es así que, para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como conductor al sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 1 A ESTE No. 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE y a su defensor luiseduardo_daza@hotmail.com

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-000-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto l. No. 1214

ADMO

3

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1214



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 01 de abril de 2022, el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, a la pena principal de **21 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de abril de 2022 el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 02 de agosto de 2022, este Despacho remitió las diligencias por competencia los Juzgados Homólogos de Zipaquirá

2.4. El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 17 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, concedió la prisión domiciliaria.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como reciclador.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.-Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto J. No. 1214

del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...
"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como reciclador.

Para el efecto la defensa del condenado informó que saldrá a trabajar en un horario de 6:00 am a 06:00 pm y vendería la mercancía en la Asociación Ambiental Ciclo Alternativo. Igualmente, por parte del despacho se realizó llamada telefónica al abonado 320 913 8598 en el que contesta el señor Jonathan Pérez Collazos, a quien se le interroga por el permiso de trabajo solicitado por **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ** e informa que ellos son una asociación en la que el condenado ejerce como reciclador de oficio, es decir, recicla en la calle y ellos se encargan de comprar y vender el material reciclado, por lo anterior se estaría hablando de un empleo independiente.

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ** que **como quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-2022-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1214

Por lo anterior, la petición de trabajar como reciclador, será negada en esta oportunidad, atendiendo que, en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues conforme lo manifestado para llevar a cabo su labor deberá recorrer diferentes calles de la ciudad, por lo cual en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

Es así que, para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como conductor al sentenciado **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

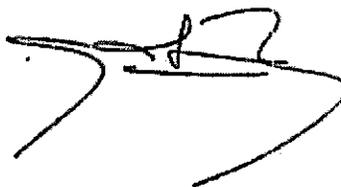
PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 1 A ESTE No. 1 D – 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE y a su defensor luiseduardo_daza@hotmail.com

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ C.C. 1.026.276.356
Radicado No. 11001-60-00-000-00563-00
No. Interno. 24752-15
Auto I. No. 1214

ADMO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ
CARRERA 1 A ESTE No. 1 D 10 BARRIO GIRARDOT
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4942

NUMERO INTERNO 24752
REF: PROCESO: No. 110016000000202200563
C.C: 1026276356

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 12/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ, CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 1 A ESTE NO. 1 D - 10 BARRIO GIRARDOT, LOCALIDAD DE SANTA FE Y A SU DEFENSOR LUISEDUARDO_DAZA@HOTMAIL.COM

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1212, 12313 Y 1214 NI 24752 - 015 / JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 14:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 40 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 10:24 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luiseduardo_daza@hotmail.com

<luiseduardo_daza@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1212, 12313 Y 1214 NI 24752 - 015 / JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1212, 1213 y 1214 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 28404115
Auto I. No. 1484



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2012, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó a **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ**, al hallarlo responsable en calidad de coautor de delito de CONTAMINACION AMBIENTAL de manera continua en concurso heterogéneo y sucesivo con DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO, a la pena principal de 104 MESES DE PRISION Y MULTA DE 227.77 SMMLV, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena prisión principal; decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal decisión fue confirmada el 30 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá y la demanda de casación presentada fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 2015.

2.2. El señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 octubre de 2015¹.

2.3. Por auto de 3 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 16 de diciembre de 2015, este Juzgado le otorgó al condenado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al Oficio No. 2022EE0007065 de fecha 20 de enero de 2022 allegado por CERVI, a través del cual informó que **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** salió de su domicilio en las fechas 23 de agosto, 2, 9 y 16 de septiembre de 2021; por auto del 18 de julio de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

¹ Obra acta de derechos del capturado y boleta encarcelación No 149

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-60-00-664-2007-80620-00
No. Interno 28404-15
Auto I. No. 1484

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 104 meses de prisión y multa de 227.77 S.M.L.M.V., como responsable, en calidad de autor, de la conducta punible de CONTAMINACION AMBIENTAL; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sin embargo, en la ejecución de la pena, esta autoridad por auto del 16 de diciembre de 2015 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 B de la Ley 599 de 2000, y, el 22 de diciembre de 2015 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 38 B del Código Penal.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** no se encontró en su domicilio el 23 de agosto de 2021, 2 de septiembre de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 16 de septiembre de 2021; motivo por el cual mediante auto del 18 de julio de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado ibidem el condenado allegó memorial donde manifestó que en las fechas 23 de agosto de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 16 de septiembre de 2021 asistió a citas médicas autorizadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; como respaldo de su justificación allegó copia de las solicitudes de autorización para asistir a las citas médicas, de las autorizaciones emitidas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y los informes de asistencia a algunas de las citas.

Frente a la transgresión del 2 de septiembre de 2021, aseveró que el 25 de agosto del 2021, se solicitó por correo electrónico al INPEC, en un único correo, autorización para asistir los días 2 (cita odontológica) y 16 (cita en Compensar) de Septiembre de 2021, siendo autorizada el 30 de Agosto únicamente la cita médica del 16 de Septiembre del 2021 y NEGADA la cita odontológica del 02 de Septiembre, a pesar de allegar por escrito la citación odontológica; razón por la que ante la imposibilidad de poder asistir a esa cita del 2 le fue reprogramada para el día 09 de Septiembre del 2021.

En tal medida, se establece que si bien **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** salió de su domicilio en las fechas previamente señaladas, lo cierto es que conforme lo manifestado y las pruebas allegadas al expediente, su salida está debidamente justificada, de un lado, porque solicitó la respectiva autorización ante el INPEC, y de otro, porque se retiró de su domicilio para atender temas de salud.

En ese contexto, el despacho considera pertinente recordarle al condenado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que siempre debe solicitar autorización para ausentarse del mismo, a menos de que se trate de una urgencia vital la cual lo habilitaría para salir de su domicilio e informar inmediatamente de lo decidido al establecimiento carcelario y a este Despacho.

Sin embargo, encuentra el Despacho que su salida está debidamente justificada, por lo que no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando, máxime, si se tiene en cuenta que el sentenciado cuenta a la fecha con 84 años de edad.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó, transgresiones generadas por el condenado **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ** en las fechas 27 de septiembre de 2022, 30 de noviembre a 5 de diciembre de 2022 (Batería agotada) y 21 a 23 de diciembre de 2023 (Batería agotada), sería del caso que esta autoridad nuevamente descorriera el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sino fue porque el 14 y 15 de septiembre de 2023 el sentenciado allegó escritos en donde informa que el 27 de septiembre de 2022 asistió a otra cita médica autorizada por el establecimiento carcelario, que durante los días 30 de noviembre al 5 de diciembre de 2022 se le retiró el mecanismo de vigilancia electrónica para recibir un

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 2.920.020
Radicado No. 25377-80-00-664-2007-80620-00
No. Interno 26404-15
Auto J. No. 1484

procedimiento médico con anestesia total y en las fechas 21 a 23 de diciembre de 2022, el dispositivo presentó un daño que generó el reporte de transgresiones.

En este punto, esta falladora debe señalar que le dará credibilidad a las manifestaciones del actor bajo la presunción de buena fe, atendiendo que se trata de una persona de avanzada edad (Actualmente 84 años), que durante el curso de la ejecución de la condena ha necesitado en reiteradas ocasiones salir de su residencia para temas estrictamente de salud, además, porque en todas las oportunidades que se le ha requerido para justificar las transgresiones generadas por el mecanismo de vigilancia electrónico, presentó los soportes correspondientes y las justificó.

Así mismo se registran visitas positivas de control.

Adicionalmente, dígase que el penado ha gozado del beneficio de prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica desde hace varios años y durante dicho término exhibió un adecuado comportamiento frente a las obligaciones que adquirió al momento de serle otorgada la mentada gracia, de manera que, en criterio de esta falladora, no existen razones de peso para ordenar traslado para revocatoria con base en las nuevas transgresiones reportadas, sobre todo, si se tiene en cuenta el tiempo que le resta al penado para cumplir la pena de prisión a la cual fue sancionado y la existencia en el plenario de los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a fin de establecer si resulta factible la concesión del beneficio de la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

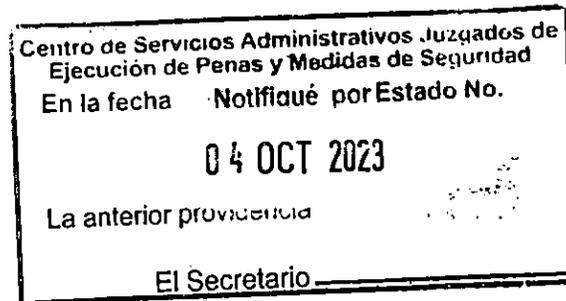
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de domicilio, ubicado en la CALLE 100 No. 64 - 51 TORRE 1 APTO 1608 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

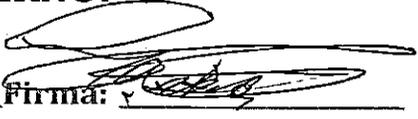
NUMERO INTERNO: 26404

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 2484

FECHA DE ACTUACION: 19 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Carlos Alberto Rodriguez H. **Firma:** 

Cédula: 2'920.020 Bogotá **Huella:** 

Fecha: 22 / SEP / 2023

Teléfonos: 315-3052208

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ()

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1484, 1485 Y 1486 NI 26404- 015 / CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 9:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 (1) 597-8760 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 21 de septiembre de 2023, 8:59 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, AMELIAMOSQUERAROA@HOTMAIL.COM

<AMELIAMOSQUERAROA@HOTMAIL.COM>, carlosalbertorodriguez1938@gmail.com

<carlosalbertorodriguez1938@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1484, 1485 Y 1486 NI 26404- 015 / CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1484, 1485 y 1486 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 25 de septiembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	26665
Condenado a notificar	Gilmar Alexander Castaño Hernández
C.C	1110552715
Fecha de notificación	20 de septiembre de 2023
Hora	7:45 am
Actuación a notificar	AI No. 1201 de fecha 12/09/2023.
Dirección de notificación	Calle 17 sur No. 16 – 13 piso 4

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DÒMICILIARIAS.

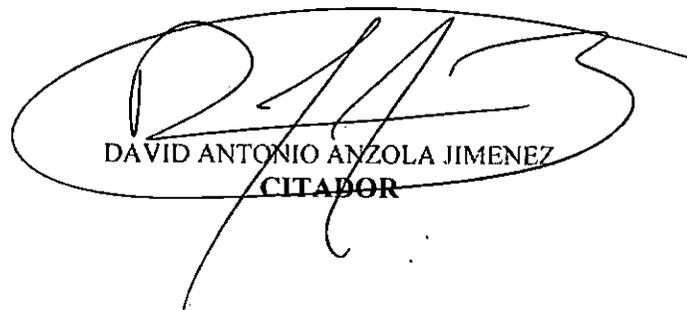
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1201 de fecha 12 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

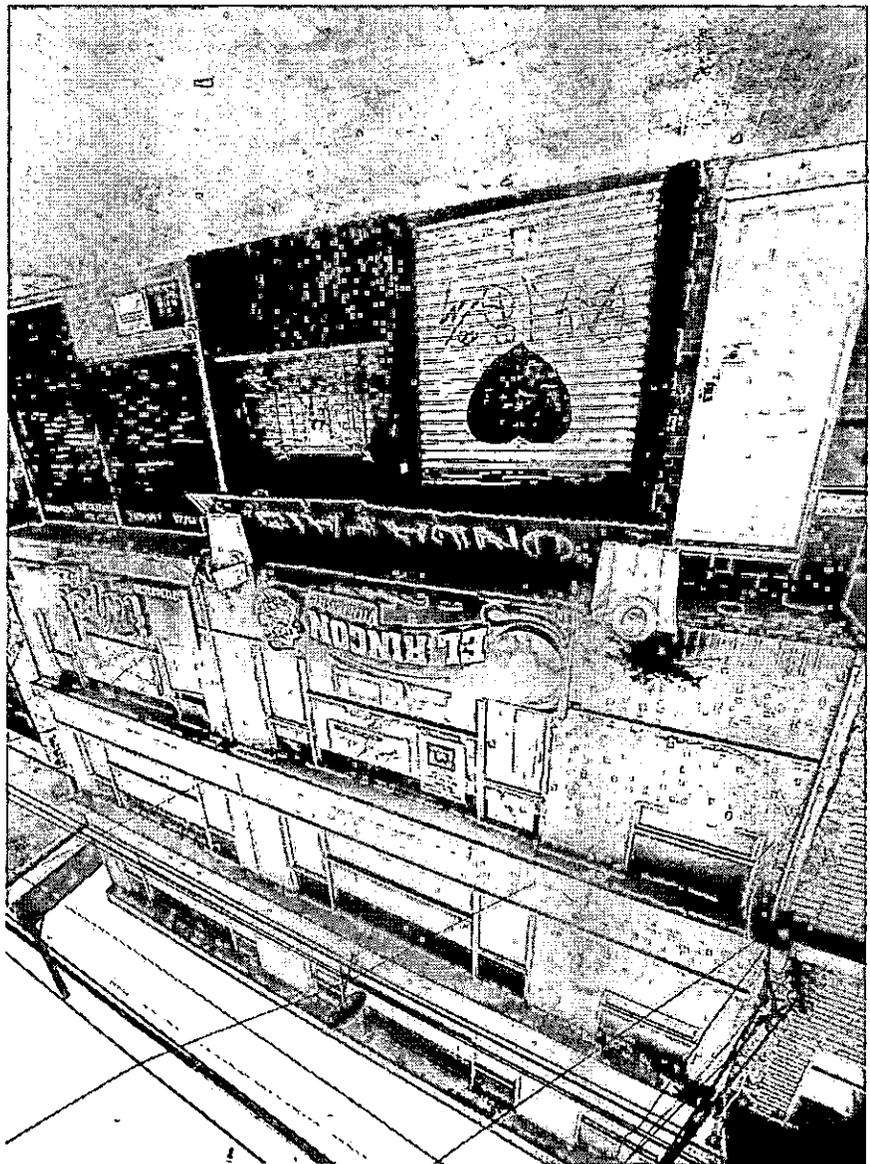
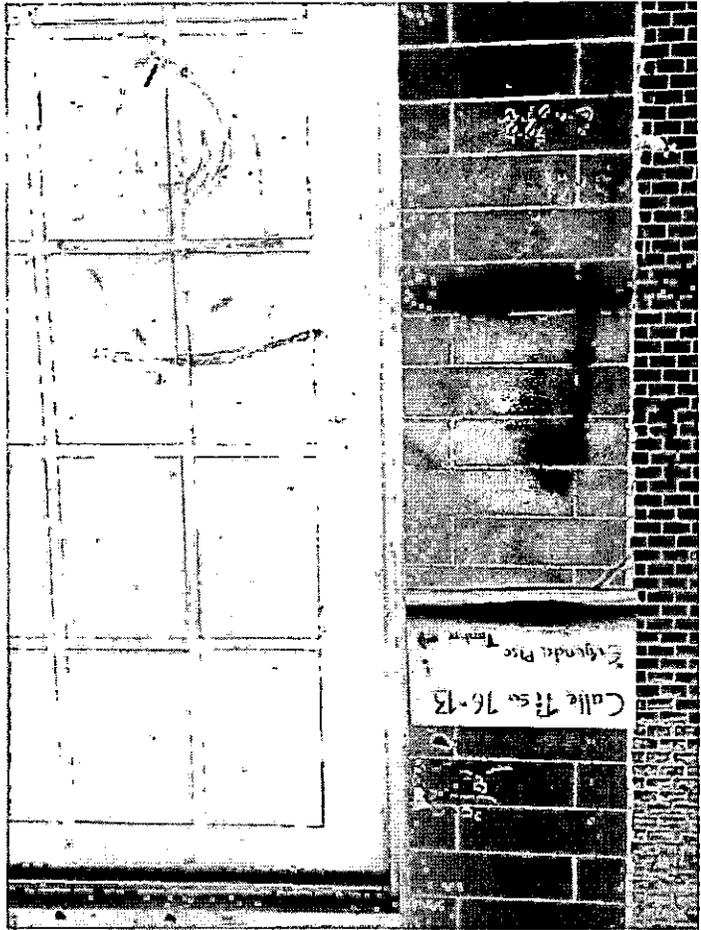
Descripción: Me permito informar que el día 20 de septiembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Gilmar Alexander Castaño Hernández, calle 17 sur No. 16 – 13, aproximadamente a las 7:45 Am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

DAJ



Auto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

20-SEP-23
:00 - 7:25
Wade
Alfonso

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **GILMAR ALEXANDER CASTAÑO HERNANDEZ**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira -Valle, condenó a **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión y a la multa de 300 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILACTICO; CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ENAJENACION ILEGAL DE ALIMENTOS, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 15 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...
*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007
La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Condenado: GILMAR ALEXANDER CASYAÑO HERNANDEZ C.C. 1.110.552.715
Proceso No. 11001-60-00-090-2019-00047-00
No. Interno 26665-15
Auto I. No. 1201

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar. Para el efecto y en aras de solicitar mayor información al respecto el Despacho se comunicó con el penado, quien aportó el número de teléfono de la persona que realizó la propuesta de trabajo, pero aseguró que hace muchos meses no habla con esa persona y no está seguro si la propuesta de trabajo continua en pie e informa que hará una nueva solicitud. Posteriormente se marca varias veces al abonado telefónico aportado por el penado, pero no contestan.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC, máxime cuando en este momento no se conoce si la propuesta mantiene vigencia.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**.

• **CAMBIO DE DOMICILIO**

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que vendieron el inmueble donde vivía, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la **CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD**.

- **Por el Centro de Servicios**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y al CERVI, con el fin de informar la nueva dirección del penado **CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD** para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para los efectos, remítase copia de la presente determinación. **De la misma manera deberá allegar los reportes de control al sustituto.**

No.	Descripción	Estado	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Fecha de Ejecución	Fecha de Cierre
1	Oficio al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y al CERVI, con el fin de informar la nueva dirección del penado CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para los efectos, remítase copia de la presente determinación. De la misma manera deberá allegar los reportes de control al sustituto.	Emisión	2021-12-27	2021-12-27	2021-12-27	2021-12-27

• **PREVIO REVOCATORIA**

En atención a informe de notificador del 27 de diciembre de 2021, en el que da cuenta que no fue posible notificar a **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ** auto interlocutorio No. 1279 del 30 de septiembre de 2021, toda vez que no se encontró en el domicilio, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2. Requerir al sentenciado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, conforme lo reseñado. Para el efecto se notificará de manera personal en la **CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD**.

3. Oficiar al Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 Regional Bogotá, para que en el término de 3 días designe defensor público que asuma la defensa del condenado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**. Una vez designado defensor se procederá a correr el traslado del art. 477 de la ley 906 de 2004 para adoptar la decisión que en derecho corresponda,

Condenado: GILMAR ALEXANDER CASYAÑO HERNANDEZ C.C. 1.110.552.715
Proceso No. 11001-60-00-090-2019-00047-00
No. Interno 26665-15
Auto l. No. 1201

frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria. Cumplido lo anterior se ingresará el expediente para estudio de revocatoria.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -**

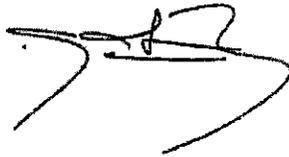
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ** quien se encuentra en **prisión domiciliaria** en la **CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GILMAR ALEXANDER CASYAÑO HERNANDEZ C.C. 1.110.552.715
Proceso No. 11001-60-00-090-2019-00047-00
No. Interno 26665-15
Auto l. No. 1201

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **GILMAR ALEXANDER CASTAÑO HERNANDEZ**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira -Valle, condenó a **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión y a la multa de 300 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO; CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ENAJENACIÓN ILEGAL DE ALIMENTOS, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 15 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

*...
"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007
La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Condenado: GILMAR ALEXANDER CASYAÑO HERNANDEZ C.C. 1.110.552.715
Proceso No. 11001-60-00-090-2019-00047-00
No. Interno 26665-15
Auto I. No. 1201

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar. Para el efecto y en aras de solicitar mayor información al respecto el Despacho se comunicó con el penado, quien aportó el número de teléfono de la persona que realizó la propuesta de trabajo, pero aseguró que hace muchos meses no habla con esa persona y no está seguro si la propuesta de trabajo continua en pie e informa que hará una nueva solicitud. Posteriormente se marca varias veces al abonado telefónico aportado por el penado, pero no contestan.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no se pudo verificar el horario de trabajo, salario, y labores a desempeñar del condenado, así como su lugar de ubicación para el cumplimiento de la labor, se torna totalmente improcedente su pretensión, como quiera que no hay certeza de las labores a desempeñar por el condenado y tampoco se verificó si estas interfieren o no con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria o si las mismas obstruyen la efectiva vigilancia del cumplimiento de la pena por parte del INPEC, máxime cuando en este momento no se conoce si la propuesta mantiene vigencia.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**.

- **CAMBIO DE DOMICILIO**

Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que, vendieron el inmueble donde vivía, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la **CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD**.

- **Por el Centro de Servicios**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo". y al CERVI, con el fin de informar la nueva dirección del penado **CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD** para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para los efectos, remítasele copia de la presente determinación. **De la misma manera deberá allegar los reportes de control al sustituto.**

MS	Origen	Fecha Recibida	Estado del Expediente	Segundo	Brasero	Fecha Recibida	Asesor	Fecha Recibida	Fecha Recibida
11001-60-00-090-2019-00047-00	11001-60-00-090-2019-00047-00	11001-60-00-090-2019-00047-00	GILMER ALEXANDER CASYAÑO HERNANDEZ	Hernandez	Gilmar Alexander Casyaño Hernandez	2021/12/27	2021/12/27	2021/12/27	2021/12/27

- **PREVIO REVOCATORIA**

En atención a informe de notificador del 27 de diciembre de 2021, en el que da cuenta que no fue posible notificar a **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ** auto interlocutorio No. 1279 del 30 de septiembre de 2021, toda vez que no se encontró en el domicilio, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2. Requerir al sentenciado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, conforme lo reseñado. Para el efecto se notificará de manera personal en la **CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD**.

3. Oficiar al Coordinador de Gestión del Programa 1542 de 1997 Regional Bogotá, para que en el término de 3 días designe defensor público que asuma la defensa del condenado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**. Una vez designado defensor se procederá a correr el traslado del art. 477 de la ley 906 de 2004 para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Condenado: GILMAR ALEXANDER CASYAÑO HERNANDEZ C.C. 1.110.552.715
Proceso No. 11001-60-00-090-2019-00047-00
No. Interno 26665-15
Auto l. No. 1201

frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria. Cumplido lo anterior se ingresará el expediente para estudio de revocatoria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

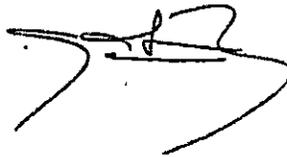
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ** quien se encuentra en **prisión domiciliaria** en la **CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GILMAR ALEXANDER CASYAÑO HERNANDEZ C.C. 1.110.552.715
Proceso No. 11001-60-00-090-2019-00047-00
No. Interno 26665-15
Auto l. No. 1201

ADMO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
GILMAR ALEXANDER CASTAÑO HERNANDEZ
CALLE 17 SUR No. 16 – 13 PISO 4
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4943

NUMERO INTERNO 26665
REF: PROCESO: No. 110016000090201900047
C.C: 1110552715

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 12/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN AL SENTENCIADO GILMER ALEXANDER CASTAÑO HERNÁNDEZ QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CALLE 17 SUR NO. 16 – 13 PISO 4 DE ESTA CIUDAD.

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1201 NI 26665 - 015 / GILMAR ALEXANDER CASTAÑO HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:09

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8760 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 14 de septiembre de 2023, 10:58 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1201 NI 26665 - 015 / GILMAR ALEXANDER CASTAÑO HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1201 de fecha 12/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C. 19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1505



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el Juzgado la procedencia de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, de conformidad en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El 21 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

2.5. El 6 de noviembre de 2020, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia dictada en primera instancia.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

2.7. Por auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado durante el periodo de prueba que se le otorgó para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 B del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- En primer lugar, se dirá que resulta procedente efectuar el estudio de fondo, toda vez que, el punto no fue objeto de pronunciamiento por el fallador y el condenado no registra antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la actual condena, de manera que no está inmerso en la prohibición de que trata el art. 68 A del Código Penal.

3.3.- Ahora, para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, que al tenor literal reza:

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C. 19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1505

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....”

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 B, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, que la pena mínima del delito por el cual fue condenado el penado, no supere los 8 años, que el delito no esté excluido y que el sentenciado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Con respecto al primero de los requisitos exigidos, se tiene que efectivamente la conducta por el que fue condenado GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, tipifica una pena mínima inferior a los ocho (8) años, toda vez que, fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA con extremos punitivos de 16 meses a 54 meses de prisión.

El segundo requisito hace referencia a que la sentencia impuesta no sea por un delito incluido en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000¹ modificado Ley 1709 de 2014, presupuesto que

¹ ARTÍCULO 68 A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto l. No. 1505

igualmente se cumple en atención a que la condena impuesta fue por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA que no está dentro del catálogo de delitos excluidos por el legislador en la norma *ut-supra*.

Así mismo, de la revisión del prontuario delictivo del condenado se advirtió que si bien cuenta con un antecedente penal dentro del proceso 11001-60-00-022-2006-00739-00, los hechos que dieron lugar a tal condena tuvieron lugar el 1 de febrero de 2005 y la sentencia se emitió el 20 de septiembre del 2011, es decir no se encuentran dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia emitida dentro del asunto vigilado por este juzgado.

Frente al arraigo familiar y social de GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, encuentra el Despacho que el condenado a fin de acreditar su arraigo familiar y social remitió: (i) informe de investigador de campo, (ii) Registro Civil de Matrimonio, (iii) Registro Civil de Nacimiento de sus hijas, (iv) contrato de arrendamiento, y (v) Facturas de servicios públicos.

Ahora a fin de verificar el arraigo familiar y social del penado, se procedió a llamar al teléfono 314 413 9668 donde contesto el condenado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Carrera 85 B No. 145 B – 36 Piso 3 Barrio San Francisco de Suba, la cual es en arriendo, vive allí hace 7 años aproximadamente.
- El entrevistado indicó que actualmente hace contabilidades y todo lo referente a impuestos, trabaja como independiente.
- El entrevistado vive con 3 personas, i) Leidy Franco, esposa, tiene 41 años, trabaja en un supermercado, ii) Valentina Cely, 17 años, estudiante y iii) Isabela Cely, 10 años, estudiante.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.

En ese sentido, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de conceder la prisión domiciliaria tal y como lo exige la normatividad reseñada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canón se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le computarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 B del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1505

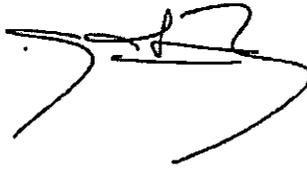
MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Una vez efectuada la reseña del condenado se procederá a su traslado al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la sentenciada y a su apoderado.

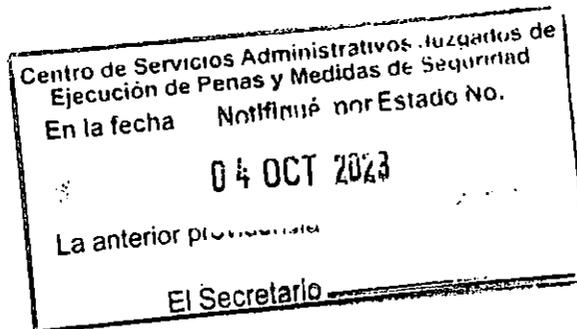
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1505

JCA



Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto l. No. 1505

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1505 NI 41377- 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:21

Para:juan.proffense@gmail.com <juan.proffense@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1505 NI 41377- 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.proffense@gmail.com (juan.proffense@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1505 NI 41377- 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1505 NI 41377- 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 29/09/2023 9:21

Para:cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1505 NI 41377- 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cely-german@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1505 NI 41377- 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1505 NI 41377- 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>, juan.proffense@gmail.com <juan.proffense@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1505 NI 41377- 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1505 de fecha 28/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO C.C No. 1058816692
Proceso No. 110016000000201903177
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1432

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general dentro del cual se avala el lapso de abril, mayo y junio de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **ENSEÑANZA** en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-09-23 HORA: 11:00

NOMBRE: Katherine A. Contreras Quevedo

CÉDULA: 2354361

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

1

Condenado: KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO C.C No. 1058816692
Proceso No. 11001600000201903177
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1432

el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18916778	Abril 2023	90	90	0
	Mayo 2023	96	96	0
	Junio 2023	92	92	0
Total		278	278	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO, se hace merecedora a una redención de pena de 1 MES 5 DÍAS ($278/4=69.5/2=34.75$ guarismo que se aproxima a 35), por concepto de enseñanza, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **SALUD**

En atención a la visita carcelaria realizada a KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO, en la cual indicó que presenta problemas en el colón y no se le ha prestado la atención de salud que requiere, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- (iii) A la Fiduciaria Central.

Para que de manera inmediata y sin dilación le preste a la condenada KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO la atención médica que requiere para tratar sus problemas de colon, a raíz de la comida que consume en el Establecimiento Penitenciario. Para efectos de lo anterior, remítase copia de la ficha de visita carcelaria.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO, 1 MES 5 DÍAS de redención de pena por concepto de enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor.

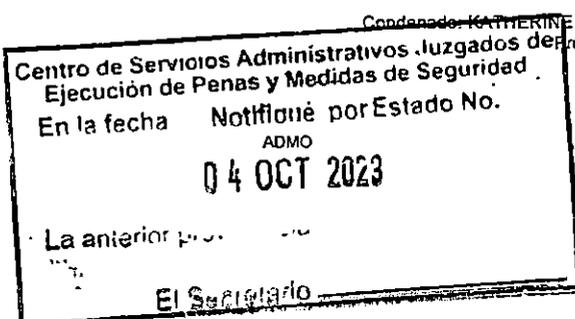
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO C.C No. 1058816692
Proceso No. 11001600000201903177
No. Interno 43021-15
Auto I. No. 1432



Condenado: KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO C.C No. 1058816692
Proceso No. 110016000000201903177
No. Interno 43021-15
Auto l. No. 1432

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b5c5e17028a1e70ba5c2077c5d5c79deb49eab61cedfe4189fae7459c20ac**
Documento generado en 26/09/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1432 NI 43021- 015 / KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 10:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Luis Cely <info@alvaroperezcastro.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1432 NI 43021- 015 / KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1432 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 25 de septiembre de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	60363
Condenado a notificar	Stivens Ramirez Bello
C.C	1023937264
Fecha de notificación	19 de septiembre de 2023
Hora	11:45 am
Actuación a notificar	AI No. 1441 de fecha 11/09/2023.
Dirección de notificación	Calle 28 sur No. 7 este 32

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

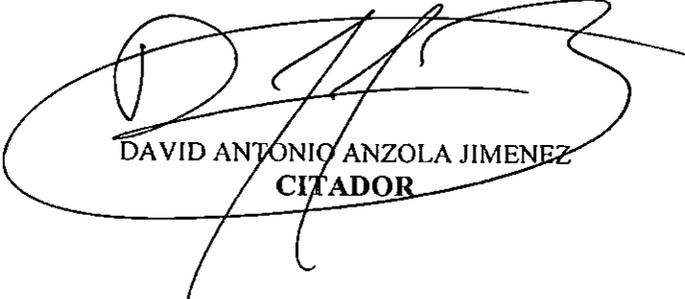
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1441 de fecha 11 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

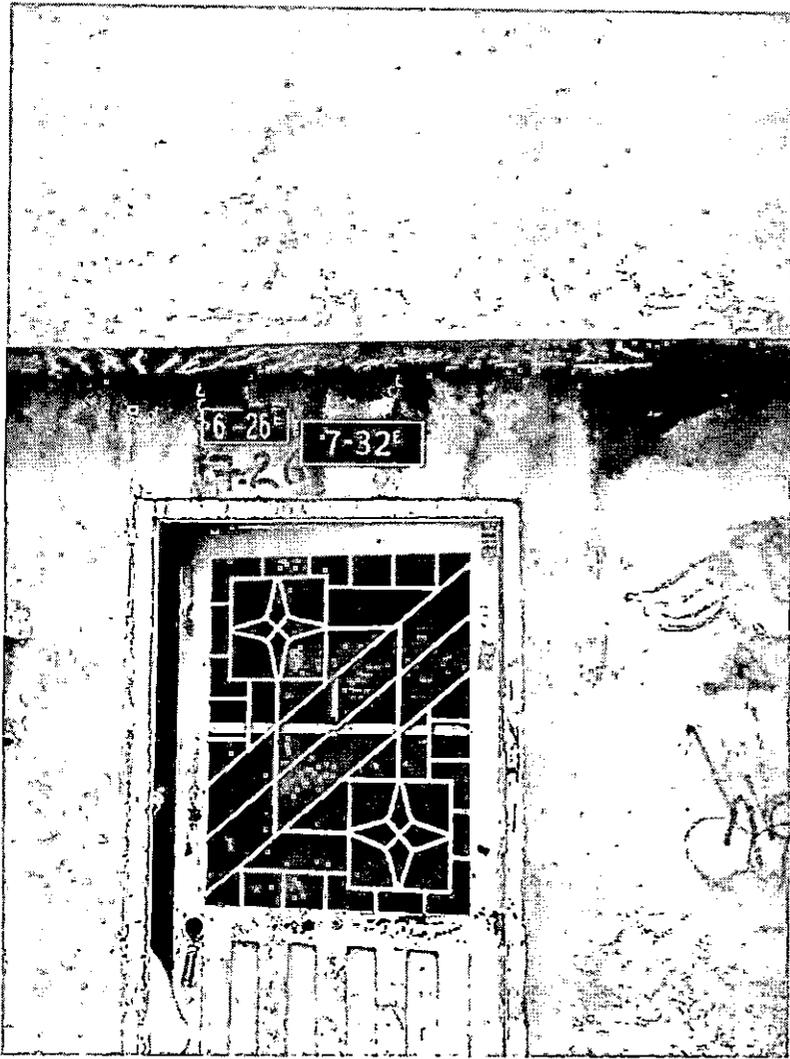
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 19 de septiembre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Stivens Ramirez Bello, calle 28 sur No. 7 este 32, aproximadamente a la 11:45 Am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Yeini Bello progenitora del ppl, quien informa que el penado se encuentra en el COMEB, que todavía no ha sido trasladado al domicilio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Estación
Boleta Encarcelación
Popucian



SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825

- 2) MENU
- 2) JURIDICO
- 2) ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
 - 2) CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
- 2) CET
- 2) IVIC 2.0
- 2) HELP DESK

Consultativa de Internos

Regresar

Interno

Interno 902731
 Td 113087519
 Cons. Ingr. 4
 Base Documento Cédula Ciudadanía
 No. Identificación 1023937264
 Nombres STIVENS
 Primer Apellido RAMIREZ
 Segundo Apellido BELLO
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10245674
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 31/10/2015
 Fecha Ingreso 25/08/2022
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
 Tipo Ingreso Resolución de traslado
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 12/10/1994
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
 Nombre Padre ROBERTO RAMIREZ
 Nombre Madre YEIMI BELLO
 No. Hijos
 Fase Alta
 Indentificado Plenamente? No

Ceuta
 19:30-23:45 AM.
 Yoimi Bello
 mamá
 indica que
 esta en la
 picota

ción Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Foto

miciliaria Interno

Consecutivo 648563
 Número Documento 1503
 Fecha Domicilio 26/08/2022
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Prisión Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
 Fecha Inicio 30/08/2022
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección CL 28 SUR #7 32 ESTE
 Teléfono 00
 Número Caso 6898416
 Proceso 2015-06662 NI-23866
 Nombre de la autoridad JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENA MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA BOYACA)

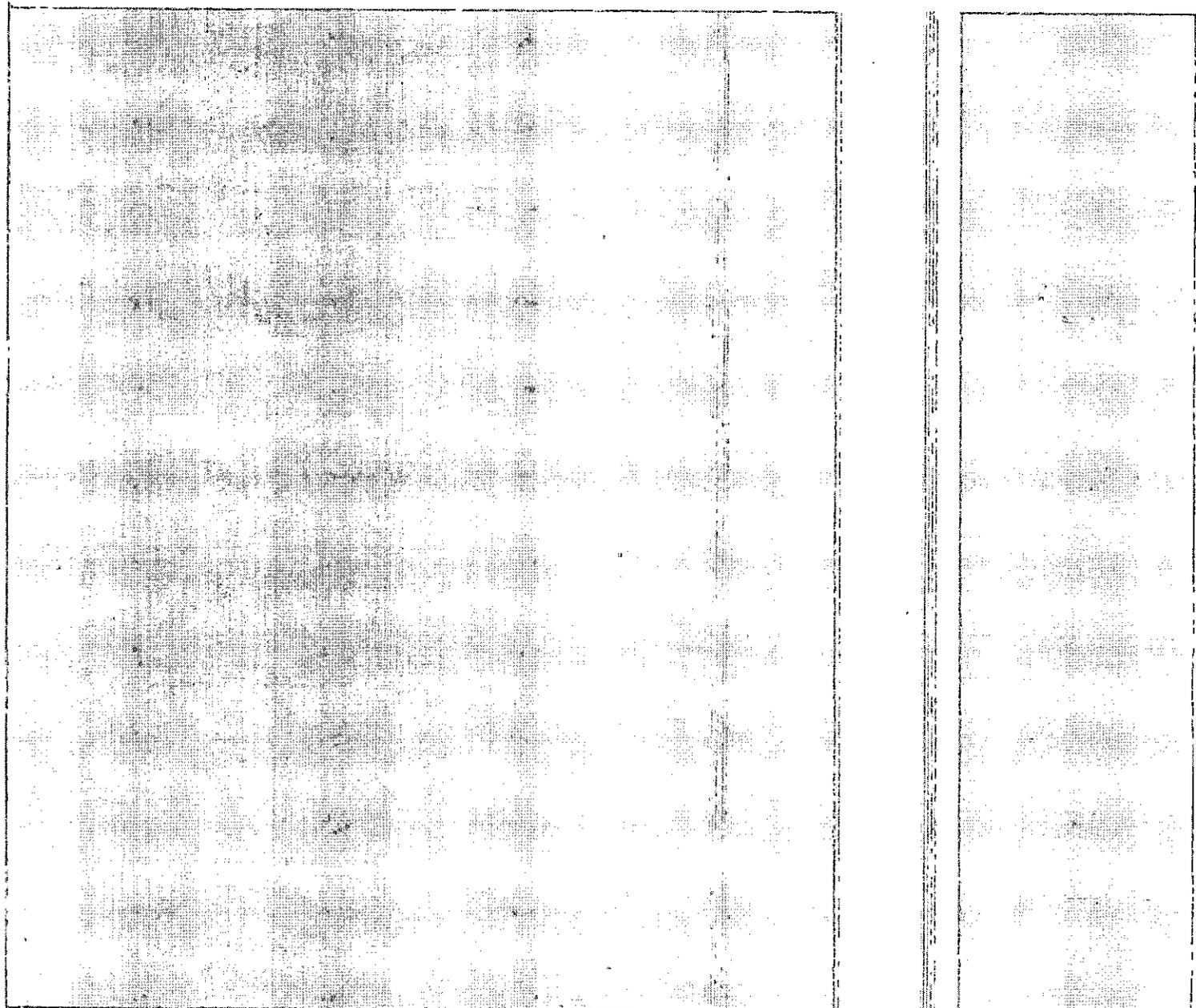
tos

Número 1503
 Clase Documento Concede Domiciliaria
 Fecha Documento 3/08/2022

Fecha Recibido 3/08/2022
 Fecha Asignación
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia CL 28 SUR #7 32 ESTE
 Teléfono domiciliaria vigilancia 00
 Ciudad Distrito Domiciliaria SAN CRISTOBAL-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la corrección del Auto No. 1431 del 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo solicitado por el penado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 7 de agosto de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **STIVENS RAMÍREZ BELLO**, a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de febrero de 2019, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, redosificó la pena impuesta al condenado, fijando la misma en 72 meses.

2.3. El condenado se encuentra a disposición del asunto desde el 18 de octubre de 2019.

2.4. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020 = 2 meses 2 días.
- Por auto del 18 de febrero de 2021 = 2 meses 0,5 días
- Por auto del 12 de abril de 2021 = 20 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 29,5 días.

Se advierte igualmente que, en auto del 12 de abril de 2021, se dispuso descontar al condenado 60 días de redención de pena, con ocasión a la sanción disciplinaria emitida en Resolución No. 183 del 18 de febrero de 2021.

2.5. El 12 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 28 SUR No. 7 ESTE - 32 DE ESTA CIUDAD.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia No 1431 del 8 de septiembre de 2023, emitida por este Estrado Judicial, mediante la cual este Despacho decretó la extinción y liberación de la condena por pena cumplida a favor de **STIVENS RAMÍREZ BELLO**.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Condenado: Stivens Ramírez Bello C.C. 1.023.937.264
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-06662-00
No. Interno. 60363-15
Auto I. No. 1441

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella... (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 8 de septiembre de 2023, por medio del Auto No. 1431 se decretó la extinción y liberación de la condena por pena cumplida a favor de **STIVENS RAMÍREZ BELLO**.

Sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que por error en el referido auto, se señaló:

"SEGUNDO: RECONOCER a JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 50 MESES 11 DÍAS."

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que por error en la parte resolutive del Auto 1431 del 8 de septiembre de 2023, se consignó el nombre de **MICHAEL ALBERTO PULIDO OCHOA**, cuando en realidad el pronunciamiento corresponde a **JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ**, procede esta Funcionaria conforme lo establecido en el canon en cita a corregir la parte considerativa y resolutive de la decisión, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que a la persona a la cual se le reconoció tiempo físico y redimido, es **STIVENS RAMÍREZ BELLO**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia 1431 del 8 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que a la persona a la cual se le reconoció tiempo físico y redimido es **STIVENS RAMÍREZ BELLO**.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión se pueden interponer los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Stivens Ramírez Bello C.C. 1.023.937.264
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-06662-00
No. Interno. 60363-15
Auto I. No. 1441

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b737c2eeb859b81eeafdf7ebf54138479884b7a39da3bbf5188bec5007b8d5**
Documento generado en 11/09/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Stivens Ramírez Bello C.C. 1.023.937.264
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-06662-00
No. Interno. 60363-15
Auto l. No. 1441



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la corrección del Auto No. 1431 del 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo solicitado por el penado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 7 de agosto de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **STIVENS RAMÍREZ BELLO**, a la pena principal de 126 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Calificado y agravado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de febrero de 2019, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, redosificó la pena impuesta al condenado, fijando la misma en 72 meses.

2.3. El condenado se encuentra a disposición del asunto desde el 18 de octubre de 2019.

2.4. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 2 de diciembre de 2020 = 2 meses 2 días.
- Por auto del 18 de febrero de 2021 = 2 meses 0,5 días
- Por auto del 12 de abril de 2021 = 20 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 29,5 días.

Se advierte igualmente que, en auto del 12 de abril de 2021, se dispuso descontar al condenado 60 días de redención de pena, con ocasión a la sanción disciplinaria emitida en Resolución No. 183 del 18 de febrero de 2021.

2.5. El 12 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 28 SUR No. 7 ESTE - 32 DE ESTA CIUDAD.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia No 1431 del 8 de septiembre de 2023, emitida por este Estrado Judicial, mediante la cual este Despacho decretó la extinción y liberación de la condena por pena cumplida a favor de **STIVENS RAMÍREZ BELLO**.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Condenado: Stivens Ramirez Bello C.C. 1.023.937.264
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-06662-00
No. Interno. 60363-15
Auto I. No. 1441

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...." (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 8 de septiembre de 2023, por medio del Auto No. 1431 se decretó la extinción y liberación de la condena por pena cumplida a favor de **STIVENS RAMÍREZ BELLO**.

Sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que por error en el referido auto, se señaló:

"SEGUNDO: RECONOCER a JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 50 MESES 11 DÍAS."

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que por error en la parte resolutive del Auto 1431 del 8 de septiembre de 2023, se consignó el nombre de MICHAEL ALBERTO PULIDO OCHOA, cuando en realidad el pronunciamiento corresponde a JOHAN FABIAN ALVARADO LOPEZ, procede esta Funcionaria conforme lo establecido en el canon en cita a corregir la parte considerativa y resolutive de la decisión, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que a la persona a la cual se le reconoció tiempo físico y redimido, es **STIVENS RAMÍREZ BELLO**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia 1431 del 8 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que a la persona a la cual se le reconoció tiempo físico y redimido es **STIVENS RAMÍREZ BELLO**.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Stivens Ramirez Bello C.C. 1.023.937.264
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-06662-00
No. Interno. 60363-15
Auto I. No. 1441

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b737c2eeb859b61eeafdc7ebf54138479884b7a39da3bbf5188bec5007b8d5**
Documento generado en 11/09/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
STIVENS RAMIREZ BELLO
CLL 28 SUR N. 7 ESTE 32 BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4944

NUMERO INTERNO 60363
REF: PROCESO: No. 110016000013201506662
C.C: 1023937264

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 11/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR LA PROVIDENCIA 1431 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ENTIÉNDASE QUE A LA PERSONA A LA CUAL SE LE RECONOCIÓ TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO ES STIVENS RAMIREZ BELLO.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1441 NI 60363- 015 / STIVENS RAMIREZ BELLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1441 NI 60363- 015 / STIVENS RAMIREZ BELLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1441 de fecha 08/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

N1
118249.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 24 de agosto de 2007, el Juzgado 18° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA**, a la pena de **208 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 5 de marzo de 2014 el Juzgado 18° Penal del Circuito con Función de Conocimiento dispuso a revocar la providencia de fecha 12 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Acacias mediante el cual le negó al sentenciado la prisión domiciliaria, procediendo a CONCEDERLA.

2.3. Por auto del 2 de septiembre de 2015, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al condenado el subrógado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 años y 9 meses, por lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado en decisión del 2 de Septiembre de 2015, le concedió a **WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 6 años 9 meses, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2015.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, frente a este tópico se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador, situación que fue corroborada por el despacho.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2. Solicitar al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que proceda a convertir a la cuenta de este despacho la caución sufragada por el condenado para acceder a la libertad condicional, con miras a que en firme la providencia se materialice su devolución. Es de anotar que consultado el sistema de banco agrario por nombre no aparece caución alguna en la cuenta judicial de este despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **WILLER ALEXANDER CUBILOS CHIQUIZA**, conforme a lo dicho en precedencia.

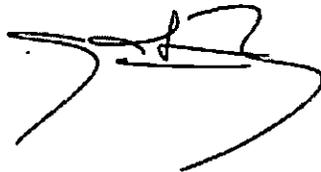
SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA C.C. 80.176.967
Radicado No. 11001-60-00-028-2007-00356-00
No. Interno 118249-15
A.I. No. 1528

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 OCT 2023 La anterior proveyó El Secretario _____

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1528 NI 118249- 015 /WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:20

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; makrosegueros@hotmail.es <makrosegueros@hotmail.es>

📎 1 archivos adjuntos (392 KB)
14AutoI1528NI118249Extincion.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1528 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1528 NI 118249- 015 /WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 29/09/2023 10:21

Para:makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1528 NI 118249- 015 /WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

makroseguros@hotmail.es

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1528 NI 118249- 015 /WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1505

igualmente se cumple en atención a que la condena impuesta fue por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA que no está dentro del catálogo de delitos excluidos por el legislador en la norma *ut-supra*.

Así mismo, de la revisión del prontuario delictivo del condenado se advirtió que si bien cuenta con un antecedente penal dentro del proceso 11001-60-00-022-2006-00739-00, los hechos que dieron lugar a tal condena tuvieron lugar el 1 de febrero de 2005 y la sentencia se emitió el 20 de septiembre del 2011, es decir no se encuentran dentro de los 5 años anteriores a la emisión de la sentencia emitida dentro del asunto vigilado por este juzgado.

Frente al arraigo familiar y social de GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, encuentra el Despacho que el condenada a fin de acreditar su arraigo familiar y social remitió: (i) informe de investigador de campo, (ii) Registro Civil de Matrimonio, (iii) Registro Civil de Nacimiento de sus hijas, (iv) contrato de arrendamiento, y (v) Facturas de servicios públicos.

Ahora a fin de verificar el arraigo familiar y social del penado, se procedió a llamar al teléfono 314 413 9668 donde contesto el condenado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Carrera 85 B No. 145 B – 36 Piso 3 Barrio San Francisco de Suba, la cual es en arriendo, vive allí hace 7 años aproximadamente.
- El entrevistado indicó que actualmente hace contabilidades y todo lo referente a impuestos, trabaja como independiente.
- El entrevistado vive con 3 personas, i) Leidy Franco, esposa, tiene 41 años, trabaja en un supermercado, ii) Valentina Cely, 17 años, estudiante y iii) Isabela Cely, 10 años, estudiante.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.

En ese sentido, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de conceder la prisión domiciliaria tal y como lo exige la normatividad reseñada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio; se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 B del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1505

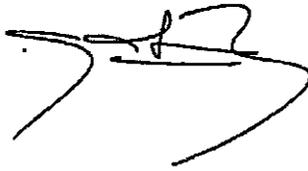
MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Una vez efectuada la reseña del condenado se procederá a su traslado al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la sentenciada y a su apoderado.

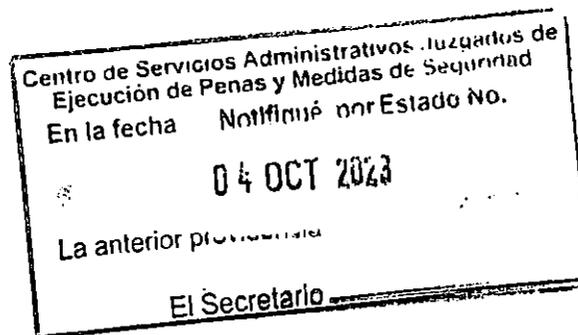
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1505

JCA



Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1505

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1528 NI 118249- 015 /WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesyo que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 10:21 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, makroseguros@hotmail.es <makroseguros@hotmail.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1528 NI 118249- 015 /WILLER ALEXANDER CUBILLOS CHIQUIZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1528 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

2

X 2

Condenado: HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-009-00-2020-00009-00
No. Intemo. 123505
Auto I. No. 1518



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de junio de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid Cundinamarca, condenó a HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Así mismo se le condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de febrero de 2020, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. El 23 de febrero de 2023 este despacho avocó el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 03 de agosto de 2023 que avalan el periodo de noviembre de 2022 hasta mayo de 2023, así como certificado del 03 de agosto de 2023 que avala la conducta como ejemplar para el periodo de mayo de junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el

Condenado: HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno.123505
Auto I. No. 1518

acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO, son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18776681	Noviembre 2022	30	30	0
	Diciembre 2022	114	114	0
18811217	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
18920098	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	126	126	0
	Junio 2023	114	114	0
Total		870	870	0

Así las cosas, atendiendo los criterios HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 13 DÍAS ($870/6=145/2= 72.5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON, 2 MESES 13 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno.123505
Auto I. No. 1518

28-09-23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. ADMO 04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

En la presente providencia se hace referencia a la anterior providencia a
Nombre HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON
Firma HENDERSON
Cédula 24804249 T.P.
El(la) Secretario(s)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1518 Y 1519 NI 123505- 015 / HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 8, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 11:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>, angel.abogadojdc@gmail.com

<angel.abogadojdc@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1518 Y 1519 NI 123505- 015 / HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1518 y 1519 de fecha 22/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1518 Y 1519 NI 123505- 015 / HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 11:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, angel.abogadojdc@gmail.com <angel.abogadojdc@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1518 Y 1519 NI 123505- 015 / HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1518 y 1519 de fecha 22/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

①
Condenado: HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno. 123505
Auto I. No. 1519



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 23 de junio de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid Cundinamarca, condenó a HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Así mismo se le condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 20 de febrero de 2020, el condenado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. El 23 de febrero de 2023 este despacho avoco el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de febrero de 2020¹. Por manera que, como tiempo físico que el penado ha estado privado de la libertad, **43 MESES y 2 días.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- por auto de la fecha = 2 meses 13 días

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON, ha purgado **45 MESES 15 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Carpeta "JUZGADO GARANTIAS" Archivo "PROCESO GARANTIAS" folio 26

Condenado: HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno.123505
Auto I. No. 1519

1. Con el ánimo de contar con mayores datos respecto al arraigo domiciliario en el que el condenado cumpliría eventualmente con una prisión domiciliaria, se dispone librar despacho comisorio a la autoridad competente en Pitalito Huila en orden a que se verifique presencialmente el arraigo donde reside la hermana del condenado, estableciendo la disposición de todos los miembros del núcleo familiar en recibir al condenado en su residencia y apoyarlo económicamente, así como ahondar en datos relacionados con el vínculo del condenado con la persona que lo recibirá, la naturaleza de su relación, si es cercana o no y establecer los datos de arraigo social del condenado, las actividades a que se dedicaba antes de ser privado de la libertad, cuánto tiempo permaneció en Colombia antes de la captura, en qué lugar residió, si se ocupó en algún trabajo, y si cuenta con otros miembros de su familia en Colombia, así como en Venezuela. De contar con soportes documentales deberán allegarse. Para los efectos pertinentes se remitirán los datos de dirección de domicilio y contacto reportados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 45 MESES 15 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



CATALINA GUERRERO ROSAS
BOGOTÁ D.C.
JUEZ

28-09-23

BOGOTÁ

Condenado: HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON 24.804.249
Radicado 25430-60-000-00-2020-00009-00
No. Interno.123505
Auto I. No. 1519

personalmente la anterior providencia a

Nombre HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON

Firma HENDERSON

Cédula 24804249

El(la) Secretario(s)

ADMO

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1518 Y 1519 NI 123505- 015 / HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14628

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 27 de septiembre de 2023, 11:37 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, angel.abogadojdc@gmail.com

<angel.abogadojdc@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1518 Y 1519 NI 123505- 015 / HENDERSON ANTONIO ESPINOZA COLON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1518 y 1519 de fecha 22/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente